



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ernesto Espinos Guevara.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 05 de marzo de 2015, el C. Ernesto Espinos Guevara, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00959, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Quiero saber cuantos afiliados tiene el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así mismo, su nombre o nombres, apellido paterno y materno y su sección electoral.”

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 09 de marzo de 2015, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Comunicó que obra en sus archivos el padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fecha de corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por la autoridad electoral del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el cual pone a disposición que contiene entidad, apellido paterno, materno y nombre (s), municipio y fecha de afiliación de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>d) de Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con el numeral 18 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones (Lineamientos de publicación).</p> <p>Precisando que no todos los registros de afiliados contienen la fecha de afiliación, en razón de que el partido político, entrego al antes Instituto Federal Electoral (IFE) su padrón de afiliados con antelación a la expedición de la LGPP y el segundo párrafo del numeral Cuarto de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro (Lineamientos de verificación), establece que los partidos políticos no estaban obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registraron a partir de la vigencia de dichos lineamientos, sin perjuicio de que la incluyeran en caso de contar con ella.</p>	
<p>Respecto a la sección electoral a la que pertenecen los afiliados al PRI, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en relación con el numeral Cuarto de los Lineamientos de verificación, los partidos políticos no están obligados a informar la sección electoral a la cual pertenecen los registros de sus padrones de afiliados, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p>	<p>Inexistente</p>

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI.

- 4. Turno al (PP):** El mismo día, la UE turnó la solicitud al partido político PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PRI).** El 19 de marzo de 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/180315/238 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

CODT/180315/0320, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Informó que el número total de afiliados que tienen en el Municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México es de 8,681, informando que su padrón de afiliados puede consultarse en la siguiente ruta electrónica: http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx .	Pública

- 6. Requerimiento de información adicional de la UE al PRI.** El 20 de marzo de 2015, la UE envió un requerimiento al PRI a través de correo electrónico, a fin de que se pronunciara respecto a la sección electoral.
- 7. Respuesta del PRI al requerimiento de la UE.** El 23 de marzo de 2015, el PRI dio respuesta a través de correo electrónico y mediante los oficios UTPRI/CEN/230315/233 y CODT/180315/0320, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Respecto a la sección electoral informó que con base en lo establecido por los artículos 126, párrafo tercero de la LGIPE y 12, párrafo 1 del Reglamento, no puede ser proporcionada, en razón de ser considerada un dato confidencial.	Confidencial

- 8. Ampliación del plazo.** El 26 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Ernesto Espino Guevara, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

- **DEPPP:** Comunicó que obra en sus archivos el padrón de afiliados capturado por el PRI, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por la autoridad electoral del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el cual pone a disposición en formato Excel, que contiene entidad, apellido paterno, materno y nombre (s), municipio y fecha de afiliación de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de LGPP, en relación con el numeral 18 de los Lineamientos de publicación.

Precisando que no todos los registros de afiliados contienen la fecha de afiliación, en razón de que el partido político, entregó al antes IFE su padrón de afiliados con antelación a la expedición de la LGPP y el segundo párrafo del numeral Cuarto de los Lineamientos de verificación, establece que los partidos políticos no estaban obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registraron a partir de la vigencia de dichos lineamientos, sin perjuicio de que la incluyeran en caso de contar con ella.

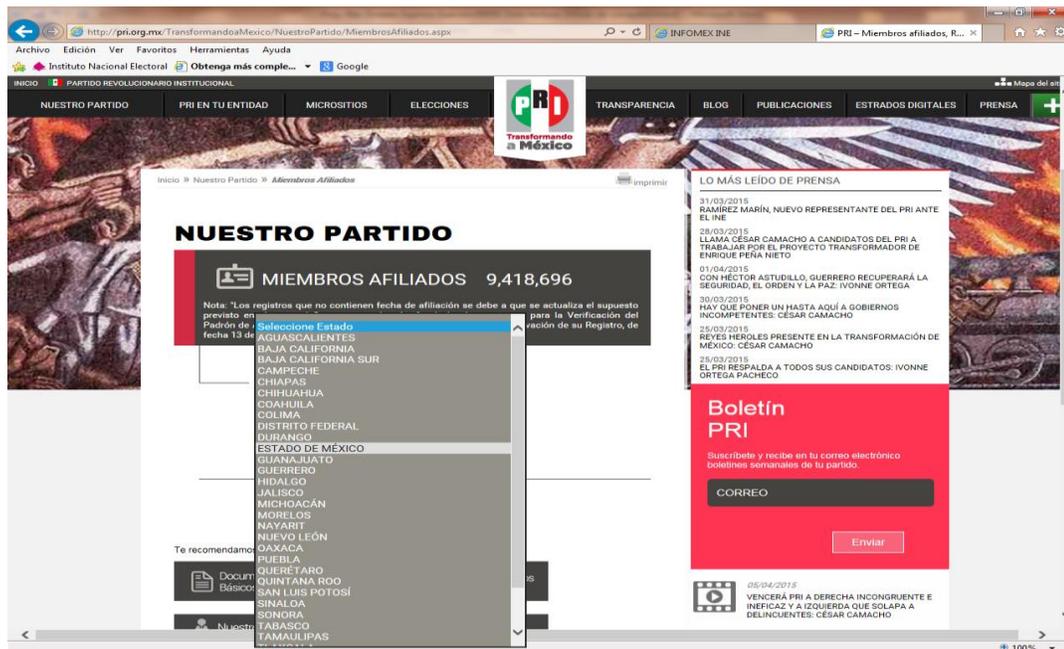


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

- PRI. Informó que el número total de afiliados que tienen en el Municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México es de 8,681, informando que su padrón de afiliados puede consultarse en la siguiente ruta electrónica: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Liga que arroja la siguiente pantalla:



<p>Tipo de la Información</p>	<p>1 archivo en formato Excel, proporcionado por la DEPPP.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO, medio por el cual se le hará llegar la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Asimismo, la información proporcionada por el PRI, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

sitio en donde se encuentre.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

El PRI manifestó que la sección electoral, se considera un dato personal, por lo que no es información pública, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento y 16 de los Lineamientos de publicación.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior, al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión, pues la sección es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; tendrá como mínimo 100 y máximo 3,000 electores, conforme al artículo 147, párrafos 2 y 3 de la LGIPE.

En ese sentido, dar a conocer ese dato reduce el espectro territorial en el que puede ser localizada una persona si es que se otorgan otros datos que la hagan identificable.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos públicos en los padrones de afiliados, a contrario sensu al ser parte del domicilio la sección, se considera un dato confidencial que debe ser protegido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

Además, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad y municipio de su residencia;
- c) Género; y
- d) Fecha de afiliación.

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, los cuales establecen:

Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRI, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral.

B) Declaratoria de inexistencia.

La DEPPP respecto a la sección electoral a la que pertenecen los afiliados al PRI, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en relación con el numeral Cuarto de los Lineamientos de verificación, los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

políticos no están obligados a informar la sección electoral a la cual pertenecen los registros de sus padrones de afiliados, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

De la respuesta otorgada por la DEPPP, se desprende que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, mismo que para mayor claridad se cita:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

(...)

En relación con el numeral Cuarto de los Lineamientos de verificación, los partidos políticos no están obligados a informar la sección electoral a la cual pertenecen los registros de sus padrones de afiliados.

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, respecto de la información solicitada.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 09 de marzo del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad venció el 16 de marzo de 2015; sin embargo, el PRI dio respuesta el 23 de marzo del mismo año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 147, párrafos 2 y 3 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 2, fracción II; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2, 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Publicación; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del C. Ernesto Espinos Guevara, la información pública proporcionada por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando III, de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** realizada por el PRI, respecto de la sección electoral, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso A), de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso B), de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Ernesto Espinos Guevara, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando VI, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI146/2015

Notifíquese al C. Ernesto Espinos Guevara, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.